



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03611-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ALEJANDRO LUISIN CAMPOS
SOSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Luisin Campos Sosa contra la resolución, de fecha 15 de agosto de 2023¹, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2023, don Alejandro Luisin Campos Sosa interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín-Tarapoto. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Solicita que se declare nula la sentencia, Resolución 40, de fecha 22 de enero de 2018³, que lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado⁴.

El recurrente refiere que por auto que declaró consentida la sentencia, Resolución 46, de fecha 13 de noviembre de 2018⁵, se corrigió la sentencia, Resolución 40, respecto a su apellido y la sentencia condenatoria fue declarada consentida.

Sostiene que se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo, en cumplimiento de la sentencia condenatoria, la cual no se encuentra debidamente motivada respecto al juicio de culpabilidad. Asevera que el juzgado demandado consideró que los hechos imputados fueron

¹ Foja 182 del expediente

² Foja 94 del pdf del expediente

³ Foja 8 del expediente

⁴ Expediente 0091-2014-97-2208-JR-PE-02

⁵ Foja 52 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03611-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ALEJANDRO LUISIN CAMPOS
SOSA

acreditados. Sin embargo, la sentencia tampoco fue debidamente motivada respecto a la valoración de la prueba, tales como el careo entre los imputados doña Gisela Jara Aspajo y don Gianfranco Guevara Castro referido a la presencia del actor en el lugar, fecha y hora en que ocurrieron los hechos; y que se acreditó que no estuvo presente en el momento en que se cometió el delito imputado. No obstante, se valoró la diligencia de careo para concluir que sí se encontró en el lugar y en el momento de la comisión del delito imputado.

Agrega que no se cumplió con motivar las circunstancias específicas referidas a que estuvo presente y participó de forma activa en la comisión del mencionado delito; y que no se expresaron las razones por las cuales doña Gisela Jara Aspajo aseveró que haberlo visto al interior de su domicilio un día antes, durante o después de la perpetración del delito. No obstante, se consideró probada su participación.

En el recurso de agravio constitucional de fecha 1 de septiembre de 2023⁶, el recurrente señaló que no se acreditó que haya sido notificado de forma válida de manera personal y directa, en el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso o en su domicilio real, sin perjuicio de que haya sido notificada su defensa técnica. En ese sentido, se advierte que la falta de impugnación de la sentencia condenatoria no se debió a su inacción del actor, sino a la de su defensor técnico.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín-Tarapoto, mediante Resolución 1, de fecha 14 de junio de 2023⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente⁸. Al respecto, sostiene que la sentencia condenatoria carece de requisito de firmeza, porque no fue cuestionada mediante el recurso de apelación interpuesto en la vía ordinaria. Por tanto, no puede emitirse algún pronunciamiento de fondo en el presente proceso.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín-Tarapoto, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 3 de julio de 2023⁹, declaró improcedente la demanda al considerar que, al no haber sido apelada la

⁶ Foja 195 del expediente

⁷ Foja 55 del expediente

⁸ Foja 123 del expediente

⁹ Foja 136 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03611-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ALEJANDRO LUISIN CAMPOS
SOSA

sentencia condenatoria, fue declarada consentida mediante el auto, Resolución 46, de fecha 13 noviembre de 2018¹⁰, por lo que carece del requisito de firmeza para que pueda emitirse un pronunciamiento de fondo.

La Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia, Resolución 40, de fecha 22 de enero de 2018, que condenó a don Alejandro Luisin Campos Sosa a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado¹¹.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales. Adicionalmente, se aprecia de los argumentos de la demanda que los hechos denunciados también tienen relación con la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia, por lo que se emitirá pronunciamiento al respecto.

Análisis del caso

3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
4. Asimismo, en relación con el derecho a no quedar en estado de indefensión, este se materializa cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales

¹⁰ Foja 113 del expediente

¹¹ Expediente 0091-2014-97-2208-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03611-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ALEJANDRO LUISIN CAMPOS
SOSA

suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo¹².

5. Este Tribunal Constitucional, en la Sentencia 03324-2021-PHC/TC, ha considerado que:
 7. En relación en cuanto al acto de notificación, a este subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha indicado que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, pues para que ello ocurra es indispensable que se constate o acredite de manera indubitable que, debido a la falta de una debida notificación, se vulneró de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto (Cfr. Sentencias 00789-2018-PHC/TC, 01443-2019-PHC/TC y 03401-2012-PHC/TC).
 8. Asimismo, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal Constitucional ha dejado sentado (Sentencia 04235-2010-PHC/TC) que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resultado por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. (Cfr. También Sentencias 03261-2005-PA/TC, 05108-2008-PA/TC y 05415-2008-PA/TC).
Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
 9. En relación con el derecho a no quedar en estado de indefensión, este se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Cfr. Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).

¹² Expedientes 00013-2018-71-1101-SP-PE-01/00013-2018-71-1101-SP-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03611-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ALEJANDRO LUISIN CAMPOS
SOSA

10. Además de lo expuesto, es necesario precisar que los derechos antes mencionados son de configuración legal y, por ende, la delimitación de su contenido o alcances no queda al arbitrio de los juzgadores o del sistema de impartición de justicia. En efecto, como también aparece desarrollado en copiosa jurisprudencia de este Tribunal, tanto el proceso (y procedimiento), como los órganos jurisdiccionales, se encuentran *predeterminados por la ley*, lo cual forma parte de las garantías constitucionales establecidas en favor de los justiciables.

(...)

33. Ahora bien, ya se ha subrayado la importancia de que las sentencias penales sean notificadas a las partes, pues solo de esa forma se garantiza el derecho de defensa. En este sentido, un requisito indispensable para impugnar toda sentencia, pero también cualquier medida de coerción personal (v. gr., la prisión preventiva), o cualquier otra resolución judicial que incida negativamente sobre el derecho a la libertad del procesado (por ejemplo, autos que revocan la comparecencia o el carácter suspendido de la pena, autos que inciden negativamente en la reserva de fallo condenatorio o en los beneficios penitenciarios), es contar con el texto de la sentencia o auto respectivo.

34. Si bien es cierto que, conforme a la legislación procesal penal reseñada, la notificación de las resoluciones judiciales podría realizarse de diversos modos (v. gr.: en la audiencia de lectura de sentencia, a través de notificación electrónica, mediante notificación por cédula, en el domicilio real o el centro de trabajo), también es verdad que no todas ellas garantizan igualmente que, efectivamente, al imputado acceda a conocer la resolución penal y, por ende, la posibilidad de que este pueda ejercer realmente su derecho de defensa (en especial, la defensa material, tal como fue indicado), ni acceder a interponer los recursos impugnatorios que corresponda de manera oportuna, de ser el caso.

35. En este orden de ideas, con base en el antes mencionado artículo 127, inciso 4 del Código Procesal Penal, que autoriza a efectuar otros modos de notificación atendiendo a la naturaleza del acto –modos distintos a notificar únicamente a la defensa técnica letrada–, este Tribunal Constitucional considera que sentencias tales como la condenatorias, y otras resoluciones que producen efectos graves e inmediatos en la libertad de la persona imputada, deben ser notificadas en domicilio real, pues es la interpretación más tuitiva para los procesados en el ámbito penal.

36. Así las cosas, a efectos de generar seguridad jurídica y predictibilidad en los casos futuros, este Tribunal considera necesario establecer como precedente vinculante la regla jurídica que se desprende del caso, con base en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal sentido, este Tribunal Constitucional reitera que, con sostén en las diferentes normas procesales que resulta aplicables a la notificación de las sentencias penales o autos que incidan negativamente sobre el derecho a la libertad de todo procesado, la interpretación más favorable para los procesados es aquella que dispone que la notificación de la sentencia o autos que produzcan efectos severos en la libertad de la persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03611-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ALEJANDRO LUISIN CAMPOS
SOSA

imputada deben realizarse a través de cédula, conforme a lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto en el domicilio real señalado en el expediente; ello al margen de que la sentencia (o auto) haya sido leído en audiencia, que haya sido notificada al abogado en la casilla electrónica o que haya sido notificada en el domicilio procesal (en caso este no coincida con el domicilio real).

37. Siendo así, el plazo para impugnar las mencionadas resoluciones deberá contarse desde dicha notificación física, a través de cédula, al domicilio real del imputado consignado en los actuados del proceso. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que el procesado, por propia voluntad, pueda darse por notificado e impugne las resoluciones antes de la notificación a través de cédula, caso en el que la notificación realizada –es decir, aquella previa a la notificación mediante cédula– habrá cumplido con su finalidad y se dará por válida.
6. En el presente caso, se advierte de la Resolución 46, de fecha 13 noviembre de 2018, auto que declaró consentida la sentencia, Resolución 40, de fecha 22 de enero de 2018, que se consideró de los cargos de notificación que la citada sentencia fue notificada el 13 de julio de 2018, a la defensa técnica del recurrente, y que se excedió el plazo para interponer el correspondiente recurso de apelación. Sin embargo, no se advierte de la Resolución 46, ni de autos, que el actor haya sido notificado en el Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo o en su domicilio real, lo cual podría haberle generado indefensión, pues se le habría imposibilitado conocer el contenido de la citada sentencia; y, por tanto, no habría podido impugnarla. En efecto, conforme se aprecia de la audiencia de juicio oral de fecha 22 de enero de 2018¹³, la sentencia fue leída solo ante el recurrente y se dispuso que las partes sean notificadas en sus domicilios procesales.
7. Por lo expuesto, corresponde, en consecuencia, declarar fundada la demanda en el extremo referido a la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.
8. Sin embargo, respecto de los alegatos referidos a que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada respecto al juicio de culpabilidad del favorecido y que no se han valorado correctamente las pruebas, corresponde declarar improcedente la demanda, por cuanto tales argumentos deberán presentarse para su revisión en sede ordinaria en virtud del recurso de apelación de sentencia que se pudiera presentar.

¹³ Foja 60 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03611-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ALEJANDRO LUISIN CAMPOS
SOSA

Efectos de la presente sentencia

9. Al haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia, corresponde que se declare nula la Resolución 46, de fecha 13 noviembre de 2018, en el extremo que la declaró consentida la sentencia condenatoria; y, en consecuencia, ordenar al juzgado demandado, o al órgano judicial que haga sus veces, disponga que el recurrente sea notificado con la sentencia condenatoria en el establecimiento penal en el que se encuentre internado.
10. La presente decisión no implica la nulidad de la sentencia, Resolución 40, de fecha 22 de enero de 2018, que le impuso a don Alejandro Luisin Campos Sosa doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado, que será materia de revisión en sede de la judicatura penal ordinaria en virtud del recurso de apelación de sentencia que se pudiera presentar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus*, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales de defensa y a la pluralidad de instancias.
2. Declarar **NULA** la Resolución 46, de fecha 13 noviembre de 2018, en el extremo que declaró consentida la sentencia Resolución 40, de fecha 22 de enero de 2018¹⁴; y que se proceda conforme a lo señalado en el fundamento 9 *supra*.
3. La presente decisión no implica la nulidad de la sentencia, Resolución 40, de fecha 22 de enero de 2018.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

¹⁴ Expediente 0091-2014-97-2208-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03611-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
ALEJANDRO LUISIN CAMPOS
SOSA

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ